



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2014-MPH/GM

Huancayo, 19 FEB. 2014

VISTO:

El Expediente N° 0417-H-14 de fecha 06-01-14, sobre recurso de Apelación interpuesto por Efraín Raul Huamán Rojas contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 871-2013-MPH/GTT de fecha 14-12-13; y, el Informe Legal N° 087-2014-MPH/GAL.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02-05-13 se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002250 al conductor del vehículo de Placa Rodaje N° W1Q012, con Código de Infracción T-19, por **"Conducir Vehículos del Servicio Público realizando una modalidad distinta a la autorizada"**, que ha generado la Resolución de Multa N° 0909-2013-GTT/MPH notificada al sancionado con fecha 27-09-13, cuyo recurso de reconsideración planteado con Exp. N° 35289-H-13 de fecha 11-10-13 y calificado en orimera instancia por la Gerencia de Tránsito y Transporte, se declaró infundado con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 871-2013-MPH/GTT de fecha 14-12-14.

Que, mediante expediente de la referencia, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 871-2013-MPH/GTT, fundamentado en: que el Art. 14 de la O.M. N° 473-MPH/CM, no es aplicable al caso, toda vez que no se está frente a una situación probada, en el sentido que "el conductor haya proporcionado nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar", porque no se ha consignado el detalle u ocurrencia en el tenor de la PIA; que el Art. 93.4 del D.S. N° 017-2009-MTC no resulta aplicable al caso, toda vez que el procedimiento sancionador está egido bajo una normatividad de carácter especial, norma municipal aprobada por la O.M. N° 473-MPH/CM, por tanto la invocación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte deviene en irrelevante normativamente; que la primera instancia no se ha pronunciado de manera expresa y clara respecto del punto controvertido, contenido en los numerales tercero y cuarto del tenor del Recurso de Reconsideración, es decir sobre la causal de nulidad al no haberse cumplido la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM, cuando se ha emitido la Resolución de Multa en un tiempo que supera en exceso los diez días hábiles en la que la GTT estaba en la obligación de expedir este acto administrativo, entre otros.

Que, en concordancia con la autonomía política, económica y administrativa del gobierno local que consagra el Art. 194 de la Carta Magna, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su Art. 81 establece como una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el **"Supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito"**.

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examine los actos del subalterno y resuelva como corresponde.

Que, de acuerdo con la capacidad sancionadora establecida por el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, así, de los actuados se tiene que el conductor del vehículo sancionado, ha incumplido la Ordenanza Municipal que regula el servicio de transporte público, incurriendo en falta administrativa sancionable de acuerdo a lo verificado objetivamente por el Inspector Municipal de Transportes quien en estricto ejercicio de su función verificadora del cumplimiento de las disposiciones de la autoridad municipal y siendo testigo inmediato de los hechos materia de sanción, ha intervenido al vehículo e impuesto la respectiva Papeleta de Infracción al verificar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

que realizaba una modalidad distinta a la autorizada, siendo intervenido con pasajeros como consta de las observaciones registradas en la PIA.

Que, del examen a los actuados, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y la Sección Quinta sobre Régimen de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se trata de la imposición de sanción por la comisión de infracción al transporte, normas legales a las que se ha ajustado el procedimiento y la calificación del recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0909-2013-GTT/MPH planteado en primera instancia, resultando válida la imposición de la Papeleta de Infracción y emisión de la respectiva Resolución de Multa bajo el imperio de la capacidad sancionadora establecida por el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de acuerdo a lo verificado in-situ por el Inspector Municipal de Transportes quien ha intervenido al vehículo en estricto ejercicio de su función verificadora del cumplimiento de las disposiciones de la autoridad municipal y, siendo testigo inmediato de los hechos materia de sanción ha emitido la correspondiente Papeleta de Infracción.

Que, de la calificación al recurso de apelación en mérito a los fundamentos expuestos por el Administrado, se observa que no se ajusta a los presupuestos establecidos por el Art. 209 de la Ley N° 27444, como la existencia de error de interpretación de las pruebas producidas, ni a cuestiones de puro derecho, limitándose su defensa a que no están probados los hechos, la no consignación de datos en la Papeleta de Infracción, normas que supuestamente no son de aplicación e incumplimiento de plazo en la emisión de la Resolución de Multa, siendo meros argumentos que no constituyen causal de nulidad por cuanto de los hechos registrados en la PIA se advierte la actitud resistente del conductor del vehículo al haberse dado a la fuga, por lo que es de aplicación el párrafo tercero del Art. 14 de la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM, sobre emisión de la Papeleta de Infracción, que establece: "(...) **No se invalida la PIA impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso e inexistente, así como negarse a identificar, entre otros, (...)**", lo que justifica suficientemente la emisión de la Resolución de Multa que precisa los fundamentos de hecho en que se ampara la sanción y los datos del infractor, resultando inconsistente lo argumentado por el administrado ante la contundencia de la sanción impuesta bajo el imperio de la capacidad sancionadora establecida por el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de acuerdo a lo verificado in-situ por el Inspector Municipal de Transportes quien ha intervenido al vehículo en estricto ejercicio de su función verificadora del cumplimiento de las disposiciones de la autoridad municipal y, siendo testigo inmediato de los hechos materia de sanción ha emitido la respectiva Papeleta de Infracción; asimismo, que el incumplimiento de plazo en la emisión de la Multa que se hace alusión, si bien advierte una deficiencia administrativa interna, esto tampoco constituye causal de nulidad de la sanción, siendo un argumento que por el contrario no hace más que ratificar que el recurrente efectivamente ha incurrido en la infracción sancionada, habida cuenta que conforme lo precisa la misma ordenanza, el incumplimiento del plazo establecido para la emisión de la resolución de multa, tiene como único efecto la responsabilidad administrativa de la instancia emisora.

Que, abundando en los fundamentos de la presente calificación, respecto al supuesto de no consignación de datos en la Resolución de Sanción, analizamos la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, cuyo Art. 93º, numeral 4, sobre Determinación de responsabilidades administrativas, establece: "**Cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión**", de cuya aplicación resulta válida la sanción impuesta a partir de los hechos verificados in-situ, no siendo amparable lo argumentado por el administrado, toda vez que de conformidad con la Ley N° 27444, la negativa del infractor a facilitar la información necesaria, a recibir la sanción o realizar actos para perjudicarla, no invalidan el acto que ha determinado la sanción impuesta.





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

De conformidad con el Informe Legal N° 087-2014-GAL/MPH de fecha 07-02-14 de la Gerencia de Asesoría Legal, las consideraciones expuestas y, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MPH/A, en concordancia con el numeral 74.3 del Art. 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y sus modificatorias.

SE RESUELVE :

PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Efraín Raúl Huamán Rojas; consecuentemente, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 871-2013-MPH/GTT; y, prosigase con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0909-2013-GTT/MPH.

SEGUNDO.- Declárese agotada la vía administrativa en el presente procedimiento sancionador y notifíquese al administrado y demás instancias competentes para los fines pertinentes.

TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y las áreas que tengan incidencia en la misma.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Dn. Ernesto Segura Mayta
Gerente Municipal